



# The Promise Institute for Human Rights

UCLA SCHOOL OF LAW

24 de junio de 2021

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Honduras

**Referencia: Expediente No. 59-2021**

**Amicus Curiae del Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Honduras**

Honorables Señoras y Señores Magistrados:

El Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos (Promise Institute for Human Rights) de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles se dirige a ustedes y por su intermedio a esta Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras con el motivo de presentarles este *amicus curiae* en el caso que tienen bajo estudio de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la Comunidad de Pajuiles Bajo contra la Corporación Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, Expediente Administrativo 816-2018/Estudio de Sentencia. Este *amicus curiae* viene a ampliar nuestro *amicus curiae* presentado a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2019. Remitimos como anexo el *amicus* presentado el 11 de marzo de 2019 y lo incorporamos al presente *amicus* por referencia (en adelante “*Amicus 11/3/2019*”).

## **I. Interés del Amicus**

El Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos es un centro albergado en la Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles cuya misión es la educación, investigación y abogacía en torno a los derechos humanos. El Instituto ha colaborado con defensoras y defensores de los derechos humanos, y con comunidades vulnerables en Honduras. Como ya hemos presentado en el *Amicus 11/3/2019*, el Instituto ha visitado y trabajado con la comunidad de Pajuiles, escuchando testimonios, e investigando antecedentes y daños..

Al igual que el *Amicus 11/3/2019*, el presente *amicus curiae* dirigido a este Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia cae dentro de la misión del Instituto de la Promesa, que es de promover, educar y abogar por los derechos humanos. El uso y valor de los *amicus curiae* es común en esta Corte Suprema y además está bien reconocido en jurisdicciones nacionales e internacionales. Véase *Amicus 11/3/2019*, sección “Interés del Amicus”.

## **II. Introducción**

### **A. Antecedentes procesales**

El 7 de mayo de 2018, la Junta Administradora de Agua y Saneamiento de la comunidad Pajuiles Bajo presentó una demanda de amparo contra la Corporación Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, frente al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San

Pedro Sula, Cortés. El 30 de julio de 2018, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo falló a favor de los peticionarios, concluyendo que la Corporación Municipal de Tela había violentado su Derecho a la Petición consagrado en el Artículo 80 de la Constitución Hondureña y los Derechos Humanos al Agua, la Salud, un Medio Ambiente Sano, y la Dignidad Humana consagrados en los Artículos 145 y 59. El Juzgado dictó medidas correspondientes para el cumplimiento del Amparo, incluyendo 1) que la municipalidad de Tela disponga u ordene el paro de obras del Proyecto Hidroeléctrico Los Planes (PHLP) que desarrolla Hidroeléctricos Centrales de Progreso, S.A. de C.V. (HIDROCEP) en el Río Mezapa; 2) que la Municipalidad de Tela impida que trabajadores de HIDROCEP, particulares, policías, militares, o cualquier otra persona haga sus necesidades fisiológicas sobre las Aguas del Río Mezapa; y 3) que el Ministerio Público vigile el estricto cumplimiento de lo ordenado.

La Corte de Apelaciones revocó el amparo sin mayores motivaciones y remitió el caso a la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 28 de octubre de 2020, la Sala de lo Constitucional emitió fallo sin unanimidad de votos, confirmando por mayoría la sentencia sometida a estudio que revoca la sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo a causa de inadmisibilidad bajo el artículo 46.8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional (LSJC). Al no haber unanimidad de votos en la Sala de lo Constitucional, y conforme al artículo 8 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, se presenta este *amicus curiae* al conocimiento y decisión del Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## **B. Marco de análisis**

A raíz de la determinación de la Sala Constitucional el 28 de octubre de 2020, este *amicus curiae* proporciona una elaboración detallada del requisito de agotamiento de recursos, en el seno del fallo, bajo la jurisprudencia nacional e internacional. Ante la importancia de los derechos fundamentales en riesgo, este Instituto considera fundamental proporcionar a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia todo el material jurídico relevante sobre este tema.

## **III. El requisito de previo agotamiento de recursos administrativos**

Es un principio de derecho internacional generalmente reconocido que aquellos peticionarios que deseen reclamar ciertos actos oficiales en un foro judicial, deben primero agotar la vía administrativa. Este principio debe aplicarse siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y adecuarse a las normas y estándares internacionales, como bien se detalla en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional (LSJC):

*Las disposiciones de esta ley se interpretarán y se aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales.*

De igual forma, este requisito de agotamiento de recursos es comúnmente utilizado y exigido por comisiones y tribunales internacionales como lo son la Comisión y Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que exigen un agotamiento de recursos internos antes de acceder al sistema interamericano. El propósito de este requisito, en ambos niveles, es conceder a la administración doméstica y al Estado la oportunidad de resolver las disputas dentro de su propio marco administrativo y legal.

Dentro de este marco, es de gran utilidad abordar la jurisprudencia interamericana, la cual ha tratado y detallado qué tipo de recursos son necesarios para satisfacer el requisito de agotamiento y qué circunstancias meritan, o no, alguna excepción al mismo. Los estándares y jurisprudencia interamericanas sobre el principio de agotamiento de recursos son instructivos y aplicables a través de sistemas y foros paralelos, sobre todo cuando se trata de la afectación de derechos humanos en el fondo del caso. Además, cabe recalcar que Honduras, al ratificar la Convención Americana el 8 de septiembre de 1977 y depositar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981, está sujeta al Reglamento de la Comisión y a la Convención Americana bajo el artículo 16 de la Constitución hondureña, que establece que los tratados internacionales entrados en vigor forman parte del derecho interno.

Este requisito, que se puntualiza en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>1</sup> requiere que todos los pedidos presentados a la Comisión y a la Corte hayan agotado los recursos internos, conforme "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" como lo son la obligación de que éstos sean adecuados y efectivos. De ahí, el Estado puede alegar que los peticionarios no han agotado los recursos necesarios. De todas formas, para demostrar el no agotamiento, el Estado "tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad,"<sup>2</sup> es decir, especificar qué recursos específicos no han sido agotados y que proporcionarían una reparación efectiva a los daños aducidos.<sup>3</sup>

En cuanto a la carga de esta prueba, el artículo 31 del Reglamento establece que la carga se transfiere al Estado cuando un peticionario aduce no poder probar el agotamiento de los recursos. Si el Estado puede detallar qué recursos no fueron agotados, la carga vuelve a recaer sobre el peticionario, al cual corresponde demostrar que los recursos fueron agotados o que aplica una de las excepciones previstas en el artículo 46 de la Convención Americana.<sup>4</sup> Es menester recalcar que el artículo 31 del Reglamento y la jurisprudencia aplicable requieren que la parte que aduce la falta de agotamiento formule alegaciones específicas y no genéricas, y que dé cuenta de su eficacia.<sup>5</sup>

Además de establecer condiciones, esta regla conlleva implicaciones también presentes en la Convención. Entre ellas se encuentra el deber jurídico de los Estados de proporcionar tales recursos,<sup>6</sup> el deber de suministrar recursos efectivos a víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 25), el deber de suministrar recursos que conformen a las reglas del debido proceso legal (art.

---

<sup>1</sup> Es menester recalcar que ambos artículos utilizan casi el mismo lenguaje y en el inciso 2, el lenguaje es exactamente el mismo.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párr. 64.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 60.

<sup>5</sup> Véase CIDH, Informe No. 72/01, Petición 11.804, *Juan Ángel Greco* (Argentina), 10 de octubre de 2001, párr. 49; CIDH, Informe No. 52/97, Petición 11.218, *Arges Sequeira Mangas* (Nicaragua), 18 de febrero de 1998, párr. 95.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.

8.1), y el deber de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda aquel que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).<sup>7</sup>

Paralelamente, en este caso, debe ser la responsabilidad de la Municipalidad demostrar que los peticionarios aún tenían bajo las circunstancias un recurso administrativo efectivo al que acudir antes de acudir al órgano judicial.

### A. Definición de Recursos Adecuados y Eficaces

Para determinar si se ha satisfecho el requisito de agotamiento de recursos, es necesario primero establecer cuáles son esos recursos.<sup>8</sup> Conforme al derecho internacional, la Corte Interamericana ha determinado que no es necesario agotar todos los recursos posibles, sino que solo se deben agotar aquellos que son adecuados y eficaces.<sup>9</sup> Tanto la Corte como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que el requisito “está concebido en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.<sup>10</sup> En consecuencia, si un peticionario presenta una denuncia por alguna de las vías válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión, el propósito de la norma internacional queda cumplido.<sup>11</sup>

Por lo tanto, es fructífero estudiar cómo se definen aquellos recursos adecuados y eficaces. Por un lado, los recursos adecuados son aquellos que pretenden “proteger la situación jurídica infringida” con el objetivo de producir un efecto razonable, y no ningún efecto o uno “manifiestamente absurdo o irrazonable.”<sup>12</sup> Así, el propósito de éstos es que sean reales y no solo una formalidad o procedimiento creado para obstaculizar. Además, cabe recalcar que la norma general es que estos recursos sean ordinarios y no extraordinarios, es decir, que estos no sean formulados acorde o en respuesta a irregularidades.<sup>13</sup> Más bien, estos implican y deben ser fundamentados en vías y recursos razonables, acostumbrados y destinados a proteger cualquier derecho infringido.

Por otro lado, los recursos eficaces son aquellos que son capaces de producir los resultados para los cuales se han concebido.<sup>14</sup> Al otro extremo, estos recursos pueden volverse ineficaces si “se [les] subordina a exigencias procesales” que los hacen inaplicables; si no logran obligar a las autoridades a actuar; si se vuelven peligrosos para los interesados; o si no se aplican de manera

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>8</sup> CIDH, Informe N° 57/03, Admisibilidad, Petición 12.303, *Mariblanca Staff Wilson y Oscar E. Ceville R.* (Panamá), 22 de octubre de 2003, párr. 42.

<sup>9</sup> CIDH, Informe N° 134/11, Admisibilidad, Petición 1190-06, *Trabajadores Migrantes Indocumentados* (Estados Unidos de América), 20 de octubre de 2011, párr. 27 (hacienda referencia a CIDH, Informe N° 105/09, Admisibilidad, Petición 592-07, *Grupo de Tratado Hul'Qumi'Num* (Canadá), 30 de octubre de 2009, párr. 31).

<sup>10</sup> Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No.G 101/81, 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

<sup>11</sup> CIDH, Informe N° 57/03, Admisibilidad, Petición 12.337, *Marcela Andrea Valdés Díaz* (Chile), 10 de octubre de 2003, párr. 40.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 63-4.

<sup>13</sup> CIDH, Informe N° 51/03, Admisibilidad, Petición 11.819, *Christian Daniel Domínguez Domenichetti* (Argentina), 24 de octubre de 2003.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 66.

imparcial.<sup>15</sup> Además, la Corte Interamericana ha reconocido que estos pueden volverse ineficaces si carecen de posibilidades de éxito,<sup>16</sup> ya sea porque son rechazados sin que se evalúe su validez, o por razones fútiles, o “causa de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás.”<sup>17</sup> En estos contextos, los recursos pierden su eficacia y se vuelven una mera formalidad sin sentido, las cuales posteriormente justificarían la aplicación de las excepciones del artículo 46.6 de excusar el requisito de agotamiento.<sup>18</sup>

Asimismo, la Comisión ha determinado que los recursos que se prolongan injustificadamente también son ineficaces. En *Rodolfo Robles Espinoza e hijos*, la Comisión elaboró de esta manera:

*La acción de amparo es una garantía constitucional que protege a la persona humana contra graves violaciones de derechos humanos. Es por ese motivo, una acción que debe tramitarse con celeridad, para proteger de la forma más rápida y efectiva posible los derechos conculcados. Cuando un recurso o acción de amparo se extiende en el tiempo sin llegar a una conclusión final, se entiende que no es un recurso efectivo. El artículo 25 establece que "[T]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido...". La acción de amparo no puede prolongarse irrazonablemente, sin llegar a una pronta resolución definitiva.*<sup>19</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el requisito de agotamiento “[d]e ninguna manera [...] debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa.”<sup>20</sup> Estas normas no solo tienen sentido, sino que se fundamentan en las más vitales responsabilidades del Estado, como lo son la obligación de suministrar recursos efectivos (art. 25), conformes a las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), y a la obligación de garantizar y proteger los derechos reconocidos por la Convención (art. 1).<sup>21</sup>

## **B. Las Excepciones al Requisito de Agotamiento de Recursos**

Cuando la parte reclamando la falta de agotamiento de recursos demuestra recursos específicos, adecuados y eficaces, la parte contraria debe demostrar que estos fueron agotados o que una, o varias, excepciones aplican. En el inciso 2 del artículo 46 de la Convención y del artículo 31 del Reglamento,<sup>22</sup> se detallan las excepciones al requisito, bajo las cuales este no aplica:

*a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 43/10, Petición 242-05, *Mossville Environmental Action Now* (Estados Unidos de América), 17 de marzo de 2010, párr. 32.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 68.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 20/99, Petición 11.317, *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos* (Perú), 23 de febrero de 1999, párr. 83.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 950.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 6, párr. 91.

<sup>22</sup> Cabe reiterar que ambos artículos utilizan el mismo lenguaje en el inciso 2.

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Como se detallará a continuación, estas excepciones existen para responder a situaciones específicas en las cuales los peticionarios no pueden o son negados acceso a una resolución.<sup>23</sup>

#### **a. La Excepción de Falta de Debido Proceso Legal**

La excepción del inciso 2.b de los artículos 46 y 31 concierne la falta de debido proceso legal y aplica cuando ciertas normas legales impiden el agotamiento de los recursos, o cuando los mismos no están disponibles o son simplemente formalísticos o se les niegan a los peticionarios. A modo de ilustración, la petición de admisibilidad *Trabajadores Migrantes Indocumentados*,<sup>24</sup> que concierne la privación de acceso a derechos y recursos a trabajadores migrantes indocumentados en los Estados Unidos, a pesar de proveerlos a los que si son documentados, detalla esta excepción. La Comisión Interamericana determinó que se justifica la excepción porque la aplicación de los principios jurídicos establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Hoffman Plastics*, la que creó el impedimento y cerró las puertas de los tribunales estadounidenses a reclamos presentados por trabajadoras y trabajadores migrantes indocumentados, violenta el debido proceso legal y resulta en que cualquier intento de agotar los recursos sea inútil.<sup>25</sup>

#### **b. La Excepción de Impedir o Negar Acceso al Recurso**

Asimismo, una segunda petición de la Comisión Interamericana sirve de guía en lo que concierne irregularidades en la investigación y reparación de violaciones de derechos humanos. En *Christian Daniel Domínguez Domenichetti*, la Comisión examinó hechos que involucraban irregularidades en la investigación, el procesamiento y la condena por tortura y muerte en Argentina.<sup>26</sup> Ante alegaciones de intentos de encubrimiento y obstrucción por parte del Estado, la Comisión explicó que los peticionarios no tenían la obligación de agotar recursos *extraordinarios*, como lo serían aquellos que obligaran averiguar y superar encubrimientos y obstrucciones, ya que “[n]o es el objeto de un recurso extraordinario corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal”.<sup>27</sup> Así, la Comisión concluyó que las excepciones previstas en el artículo 46(2)(b) y (c) se aplicaban al caso.<sup>28</sup>

#### **c. La Excepción de Demora Injustificada**

Otra excepción a los artículos 46 y 31 es la excepción de la demora injustificada, suscrita en el inciso (2)(c), que trata demoras que exceden los plazos razonables de procesos internos. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia

---

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 68.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 134/11, Admisibilidad, Petición 1190-06, *Trabajadores Migrantes Indocumentados* (Estados Unidos de América), 20 de octubre de 2011, párr. 30.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> CIDH, Informe N° 51/03, Admisibilidad, Petición 11.819, *Christian Daniel Domínguez Domenichetti* (Argentina), 24 de octubre de 2003, párr. 45.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 47.

definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.<sup>29</sup>

Para determinar si la demora fue injustificada o no, la Comisión creó ciertos criterios que permitan evaluar las diferentes circunstancias:

1. La complejidad del caso
2. La conducta de la parte afectada en lo que concierne cooperar con el proceso a medida que evoluciona
3. Cómo se desarrolla la etapa de investigación
4. Las acciones de las autoridades judiciales<sup>30</sup>

La jurisprudencia Interamericana ha mirado esta excepción en casos judiciales y sobre todo penales. En este caso, los criterios recién descritos deben ser aplicados a las circunstancias concretas del recurso administrativo. Sin embargo, es ilustrativo considerar las observaciones de la Comisión en la petición *Raul Garcia Linera y Otros*:

*una actitud manifiestamente restrictiva, dilatoria e inquisitiva hacia los encausados, que van desde postergación o suspensión de audiencias injustificadas, inasistencia del fiscal, nulidad de notificaciones, excesivos traslados del expediente a vista fiscal por nimiedades técnicas, incumplimiento de plazos procesales hasta la vulneración de gratuidad al que la autoridad jurisdiccional, celosamente debió adherirse de oficio en todo el proceso en beneficio de los acusados.*<sup>31</sup>

### C. Sobre La Violación de Derechos Fundamentales

Como ya se ha resaltado en nuestro anexo *Amicus* 11/03/2019), es importante abordar el requisito de agotamiento de recursos con las violaciones sufridas en mente. Antes que este requisito, la primera obligación asumida por los Estados Partes a la Convención es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. La segunda obligación es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, lo que implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y estructural a través del cual se materializa el ejercicio del poder público. A partir de estas obligaciones, también nacen el derecho a tener acceso a recursos (artículos 8 y 25), la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos reconocida por la Convención, y la obligación de procurar el restablecimiento del derecho conculcado y una reparación del daño producido.<sup>32</sup>

Dentro del contexto del requisito de agotamiento de recursos, estas obligaciones anteceden el requisito por, naturalmente, depender de que funcione el aparato gubernamental, de que el mismo garantice el ejercicio de los derechos y de que el Estado respete los mismos. Al otro extremo, si el

<sup>29</sup> CIDH, Informe N° 54/05, Admisibilidad, Petición 150-01, *Raúl García Linera y Otros* (Bolivia), 12 de octubre de 2005, párr. 40.

<sup>30</sup> CIDH, Informe N° 52/97, Petición 11.218, *Arges Sequeira Mangas* (Nicaragua), 18 de febrero de 1998, párr. 122.

<sup>31</sup> CIDH, Informe N° 54/05, Admisibilidad, Petición 150-01, *Raúl García Linera y Otros* (Bolivia), 12 de octubre de 2005, párr. 45 (citando al Informe suscrito por la Comisión de Constitución, Justicia y Política Judicial de la Cámara de Diputados, *Conclusiones* (19 de noviembre de 2002)).

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 166.

Estado permitiera a una entidad o personalidad pública violar los derechos fundamentales, el Estado estaría también violando su obligación de respetar y garantizar los derechos, además de sancionar y prevenir aquellas violaciones. Es más, la Comisión ha enfatizado que se mantiene la obligación del Estado de observar las reglas del debido proceso:

*Por el contrario, en los casos de procedimientos administrativos que traigan aparejada la privación de derechos, el Estado no sólo está obligado a articular un proceso administrativo en el que se observen todas las garantías del artículo 8, sino que está obligado a suministrar recursos efectivos de índole judicial que permitan revisar por vía jurisdiccional la actuación de la administración pública.<sup>33</sup>*

Así mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos establece lo mismo, argumentando que una decisión de una autoridad administrativa que no satisface los requerimientos de la Convención Europea se ve sujeta a un subsecuente control por un cuerpo judicial que tenga plena jurisdicción.<sup>34</sup> El Estado hondureño, al ratificar la Convención Americana, se ha comprometido “a desarrollar las posibilidades del recurso judicial” (art. 25(2)(b)).

Por lo tanto, aunque el enfoque de una determinación preliminar sea la admisibilidad, o no, de un amparo, esto también implica una obligación de analizar el fondo, es decir, el actuar de la entidad administrativa involucrada, para poder determinar si se han agotado o no los recursos disponibles. Asimismo, en el presente caso, la cuestión del agotamiento de recursos se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de los deberes de brindar acceso a la justicia y protección judicial, además de la obligación crítica de proteger derechos fundamentales como lo son el derecho al agua, la salud y a un medio ambiente sano.

#### **IV. Aplicación a los Hechos**

##### **1. Los Peticionarios Agotaron los Recursos**

Habiendo expuesto el propósito y las excepciones al requisito de agotamiento de recursos, cabe examinar la aplicación del requisito a los hechos de este amparo. En lo que concierne el tipo de recursos que habrían sido adecuados y eficaces, la Municipalidad solo debía investigar y determinar si las actuaciones de HIDROCEP estaban causando una contaminación del agua del Río Mezapa de manera tal que requirieran la suspensión del proyecto. Estas determinaciones no eran complejas, ya que las comunidades ya habían expresado las afectaciones en reiteradas ocasiones, a través de protestas y análisis de agua presentados por los peticionarios. Como mucho, habría bastado una inspección in situ del Río Mezapa que investigara los alegatos de los peticionarios. No solo habría sido un recurso adecuado y común para la Municipalidad, sino que habría sido eficaz para investigar y resolver la solicitud de los peticionarios.

Es más, si este Honorable Pleno requiriera el retorno a la vía administrativa, para volver a presentar la misma solicitud que la Municipalidad no investigó y luego perdió, ese recurso sería *extraordinario* y no adecuado y ordinario, además de ofensivo de derechos fundamentales ya en riesgo. Sería extraordinario tratar esa falta de actuación y pérdida del expediente, por parte de las

<sup>33</sup> CIDH, Informe N° 20/99, Petición 11.317, *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos* (Perú), 23 de febrero de 1999, párr. 119.

<sup>34</sup> Corte EDH, *Caso Schmutz v. Austria*, A/328-A, Sentencia de 23 de octubre de 1995, Vol.21, párr. 47.

autoridades, como un recurso ordinario y aceptable. De igual forma, sería extraordinario penalizar a los peticionarios y tratar la presentación de una nueva copia de la solicitud, para remplazar aquella que la Municipalidad perdió, como el comienzo de un nuevo proceso. A todo esto, la admisión de la Municipalidad del extravío del expediente solo ocurrió tras varios intentos de averiguar el estado de la solicitud.<sup>35</sup> Transcurrieron más de seis meses desde la presentación de la queja administrativa el 20 de septiembre del 2017 hasta la admisión de la Municipalidad de no poder resolverla, primero alegando que estaba en posesión del Secretario quien se encontraba enfermo, y luego alegando que se había perdido. A la hora de presentar el amparo en contra de la municipalidad, habían transcurrido ya diez meses desde la presentación de la solicitud. Así, lo que se evidencia no es la falta de agotamiento de la vía administrativa, sino la negligencia de las autoridades al no investigar y hasta extraviar la solicitud.

Además, los recursos administrativos fallaron no solo en su idoneidad, sino que también en su eficacia. Al no abrir una investigación, ni crear copias, ni ordenar una evaluación del agua ni mantener procedimientos que eviten el extravío de expedientes, la Municipalidad alargó, complicó y paralizó todo recurso administrativo. Estos obstáculos eliminaron cualquier posibilidad de una resolución y convirtieron cualquier recurso disponible en uno ineficaz y minusválido.

## **2. Incluso Sin Agotar Los Recursos, Los Peticionarios Pueden Demostrar Que Los Recursos Fueron Ineficaces y Las Excepciones Aplican**

Al centrarse en los hechos de este caso, también queda manifiesto que aplican las excepciones (b) y (c) de los artículos 46 y 31. Por un lado, hubo claras irregularidades por parte de la Municipalidad de Tela que violentaron el debido proceso legal (art. 8.1), la obligación estatal de proveer recursos efectivos (art. 25) y la obligación de garantizar y proteger los derechos reconocidos por la Convención (art. 1). Por otro lado, la demora injustificada de la Municipalidad también violentó los principios contenidos en los artículos 7(5), 7(6), 8(1) y 25 de la Convención, los cuales protegen los derechos a un amparo dentro de un plazo razonable, sin demora y por medio de un recurso simple y pronto frente a una sala competente, y deben aplicarse igualmente a recursos iniciados por la vía administrativa para remediar violaciones de los derechos humanos.

A modo de ilustración, los recursos y actos de la Municipalidad de Tela se asemejan a los del caso *Velásquez Rodríguez*,<sup>36</sup> sobre la desaparición forzada de personas hondureñas entre los años 1981 y 1984. Allí, la Corte Interamericana determinó que los recursos internos no eran eficaces porque “si bien existían en Honduras, recursos legales que hubieran permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban.”<sup>37</sup> De igual forma, el actuar de la Municipalidad refleja que los recursos administrativos disponibles no fueron eficaces o fracasaron en obligar a las autoridades a investigar y responder a la solicitud.

---

<sup>35</sup> En seguida se resumen los intentos de los peticionarios de obtener información sobre la solicitud: el 20 de septiembre de 2017 tramitaron la petición administrativa que motivó el amparo el 14 de diciembre del 2017; al no recibir respuesta, trataron de obtener información de nuevo el 10 de enero, 20 de febrero y 15 de marzo de 2018, aunque sin éxito; luego intentaron revisar el expediente y ahí fue cuando se enteraron de que se había perdido; entonces, más de 6 meses más tarde, el 26 de marzo de 2018, los peticionarios entregaron otra copia a la Municipalidad.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 80.

En el contexto de la excepción (c) sobre demoras injustificadas, la Comisión también trató un caso similar a este. En *Rodolfo Robles Espinoza*, las víctimas interpusieron varios recursos para protegerse de actos arbitrarios de parte de las autoridades militares peruanas; entre estos se encontraban una acción de amparo de noviembre de 1995 y un recurso de *habeas corpus* de noviembre de 1996.<sup>38</sup> La Comisión Interamericana determinó que la decisión del amparo se prolongó excesivamente al postergarse por más de un año y medio, violando así el derecho a la protección judicial de la persona afectada.<sup>39</sup> En este caso, la actuación administrativa de la Municipalidad fue igualmente desatendida sin justificación, ya que ni siquiera se investigó o desarrollo el expediente, sino que se extravió y no se le informó a las víctimas hasta después de presentarse tres veces frente a la Municipalidad.

De igual forma, la Municipalidad de Tela ha demostrado faltas en el registro de la solicitud original y la apertura de un expediente, además de irregularidades y estorbos, como el extravío de la solicitud y posibles acciones indebidas por funcionarios públicos, como el pretexto de que el Secretario tenía el expediente en su posesión durante una enfermedad. Estas faltas no fueron simplemente “silencios” administrativos, sino que comisiones y omisiones irregulares y hasta ilegales que, negligente o intencionalmente, frustraron el intento de utilizar el recurso administrativo. En este contexto, el supuesto “silencio”, propuesto como neutral o no doloso, oculta una tergiversación de la administración pública que viola el derecho de petición y debido proceso legal, al igual que la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención (art. 1.1), y prolonga el daño a otros derechos fundamentales como lo son el derecho al agua, a la salud y a un medio ambiente sano.

### 3. El Requisito No Aplica Cuando Se Trata de Violaciones de Derechos Fundamentales

Por último, no se puede ignorar el contexto específico en que surgió el requisito de agotamiento de la vía administrativa. En este caso, los derechos más fundamentales estuvieron y están en riesgo: el derecho a la vida, a la salud, al acceso al agua y a un medio ambiente sano, todos íntimamente arraigados a la dignidad y vida humana. La situación ya llevaba tiempo en deterioro, remontándose al 2016, cuando comenzó el Proyecto Hidroeléctrico Los Planes (PHLP) y se contaminó el Río Mezapa con restos de coliformes fecales y *escherichia coli*.<sup>40</sup> En consecuencia, los peticionarios comenzaron a sufrir gastroenteritis aguda, náuseas, fiebre y, a largo plazo, serios riesgos de daños permanentes o mortales.<sup>41</sup> Es más, estas afectaciones fueron tan graves que la Comisión Interamericana concedió medidas cautelares a las víctimas.<sup>42</sup>

En estas circunstancias, cuando ocurren violaciones de derechos fundamentales, la norma es exceptuar el requisito de agotamiento de recursos. La Comisión ha detallado que las decisiones emitidas en las órdenes disciplinarias y administrativas no cumplen con los requisitos establecidos

<sup>38</sup> CIDH, Informe N° 20/99, Petición 11.317, *Rodolfo Robles Espinoza e Hijos* (Perú), 23 de febrero de 1999, párr. 117.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 123.

<sup>40</sup> Unidad Municipal de Salud de Tela, Informe Técnico de resultados, Seguimiento del análisis del río Mezapa; véase también Informe de la Municipalidad de Tela, 27 de noviembre de 2020.

<sup>41</sup> Mayo Clinic, *Síndrome Urémico Hemolítico (SUH)*, 13 de septiembre de 2019, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hemolytic-uremic-syndrome/symptoms-causes/syc-20352399>.

<sup>42</sup> CIDH, Medida Cautelar 772-17, *Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras*, 24 de febrero de 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/12-18MC772-17-HO.pdf>.

en la Convención ya que estos no representan “una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos”.<sup>43</sup> Según los peticionarios, las violaciones de los derechos fundamentales de las comunidades han continuado: al no limpiarse el agua y las comunidades no tener recursos económicos para comprar galones de agua potable a diario, las comunidades se han visto obligadas a continuar consumiendo agua contaminada, exacerbando así las violaciones de sus derechos fundamentales.<sup>44</sup>

En estas circunstancias, la Corte Interamericana ha esclarecido el impacto que tienen estas negligencias en el Estado Parte:

*Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente... El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.*<sup>45</sup>

Paralelamente, en este caso, la institución administrativa está obligada a no solo investigar violaciones de derechos fundamentales, sino que también a prevenir y proteger esos derechos. Ese deber tiene que ser asumido como un “deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.” De lo contrario, la falta de actuación y sanción por parte del Estado puede interpretarse como tolerancia y auxilio de violaciones de derechos fundamentales.<sup>46</sup>

## V. Conclusión

La Municipalidad de Tela no proporcionó un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos a la petición, al agua, la salud y un medio ambiente sano de los peticionarios. Por consecuencia, se violaron los derechos al acceso al agua, a la salud y a un ambiente sano de la población y comunidades de la zona de influencia del Río Mezapa. Estas violaciones encontradas por el Juzgado de Letras implican un régimen de regulación, supervisión y fiscalización inadecuado y no efectivo para proteger los derechos de las personas y de la comunidad al agua, la salud y un medio ambiente sano, tal como lo garantizan la Constitución de Honduras y las Convenciones Internacionales que responsabilizan a Honduras. Corresponde al Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia proporcionar un recurso judicial efectivo a los peticionarios, así como instruir a los tribunales inferiores y a las distintas unidades gubernamentales implicadas para que den un

---

<sup>43</sup> CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, *José Antonio Romero Cruz y Otros* (Colombia), 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>44</sup> Véase Reporte de Nueva Información Relevante Sobre Violaciones de Derechos Fundamentales, Junta de Agua de la Comunidad de Pajules Bajos, 7 de junio de 2021.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 2, párr. 173-75.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 177.

significado, contenido e importancia efectivos a los derechos humanos fundamentales aquí implicados.

Los peticionarios pueden demostrar no solo que han agotado los recursos, sino que también aplican las excepciones previstas, conforme a los artículos 46 y 31 de la Convención y el Reglamento. Por ende, se urge al Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia determinar la admisibilidad del amparo presentado por los peticionarios y resolver el fondo del mismo.

Respetuosamente,



Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos, Universidad de California Los Ángeles

Joseph Berra, Adscrito al Colegio de Abogados del Estado de Texas No. 24027144

Director de Proyectos de Derechos Humanos en las Américas

Clínica de Derechos Humanos en Acción

Instituto de la Promesa de los Derechos Humanos

Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles

385 Charles E. Young Drive East

Los Angeles, California, EEUU 90095-1476

310-825-9814 (tel)

310-206-1234 (fax)

[berra@law.ucla.edu](mailto:berra@law.ucla.edu)

Mara González Souto, Candidata al grado Jurisdoctor (J.D.) 2022